



Panamá, 25 de mayo de 2011
Nota No. 201-01-5134

Licenciada

[REDACTED]
E. S. D.

Licenciada Emerick:

En atención a su Nota [REDACTED], en la cual hace referencia a un anteproyecto de ley denominado Ley de Cine, por medio del cual se modifica la Ley No. 36 del 19 de julio de 2007, que fomenta la Industria Cinematográfica y Audiovisual u dicta otras normas, este anteproyecto otorga una serie de Incentivos Fiscales con el fin de fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, y promover la protección y la conservación del patrimonio audiovisual panameño, estimular la cultura audiovisual y establecimiento de un régimen especial, que otorga incentivos y beneficios para quienes realicen dicha actividad.

Dicho lo anterior, tenemos que emitir algunos comentarios e interrogantes a propósito de este anteproyecto de ley, en lo que respecta a los incentivos tributarios, y su redacción:

- El artículo 37 del mencionado anteproyecto señala quienes únicamente gozarán de los incentivos fiscales.

Interrogantes: ¿En el numeral 2 habla de organizaciones no gubernamentales de gestión cultural, cineclubes y demás organismos que tengan por objetivo la difusión de la cultura audiovisual y cinematográfica? ¿Se refiere este numeral únicamente a organismos sin fines de lucro?

Comentarios: Consideramos que se debe especificar que sólo aplica a este tipo de organismos.

- En este mismo artículo (37) se menciona en los numerales 3 y 4, al promotor de festivales y promotores; pero en el glosario (definiciones) del artículo 3 de este anteproyecto habla de Promotor de Áreas Especiales y define que debe entenderse por él.

Interrogantes: ¿Aplican estos incentivos a todo tipo de promotores? ¿Sólo aplican a promotores de áreas especiales? ¿Qué se entiende por promotor?

Comentarios: La norma debe ser clara, es decir, el incentivo aplica a los promotores de áreas especiales, que parece es el tenor de la norma, por la distinción que hace en la definición, pero en los numerales 3 y 4, no distingue, y puede dejar la puerta abierta a interpretaciones.

- En el artículo 38 en los numerales 1 y 6, habla de todo tipo de impuestos.

Comentarios: Somos del criterio que en este tipo de normas se debe especificar que tipos de impuestos, es decir, directos o indirectos, o decir taxativamente que impuestos, porque como apreciamos en el Parágrafo del mismo artículo, no están exonerados de todo tipos de impuestos, ya que claramente señala que están sujetos al pago de Impuesto de Dividendos, Complementario, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto de Aviso de Operaciones, por lo tanto reiteramos, se aclare señalando expresamente o nominalmente cuales son los impuestos exentos.

- En el artículo citado *ut supra* en los numerales 3 y 7, se refiere a renta de fuente extranjera.

Comentarios: Consideramos que estos numerales no son necesarios o sobran, ya que la renta de fuente extranjera no es gravable para ningún tipo de persona en el territorio nacional.

- En el artículo 41 que habla sobre los registros contables, y señala que deben reflejar claramente sus operaciones exentas y no exentas de impuestos, consideramos que es prudente agregar "y de fuente extranjera".

Esperamos que nuestras sugerencias y comentarios sean atendidos, y reiteramos nuestra disposición a participar y realizar los aportes que sean necesarios para la mejor eficacia del presente anteproyecto de Ley.

Atentamente,

Original {
Firmado { (Luis E. Cucalón)

LUIS E. CUCALÓN
Director General de Ingresos

LEC/NAC/FMB

Cc. Natividad Quirós-Subsecretario General
Omar Castillo-Directos de Presupuesto de la Nación